



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ REYNALDO CAQUIMBO PERDOMO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00094-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 25 de julio de 2014, (fíls. 48 a 155) se ordenó la condena en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$826.600,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	\$ 13.000,00
PORTES DE GORREO	\$ 13.600,00
TOTAL COSTAS	\$ 826.600,00
	=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$826.600,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA MARÍA ROJAS MORERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00344-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el quince (15) de diciembre de 2016 (Fls. 56 a 64 cuad. 2ª inst), resolviendo modificar y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 25 de septiembre de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y siete mil doscientos pesos m/cte (\$697.200).

.- Mediante fallo emitido el 25 de septiembre de 2015 (Fls.129 a 130) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.517.700,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 697.200,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 7.500,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS **\$1.517.700,00**
=====

Son: **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1:517.700,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 17 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 19 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2014.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	ALIDA NAÑEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 19 de abril de 2017. Pasan al Despacho las presentes diligencias informando que se allega solicitud de incidente de desacato. Sírvase proveer.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

I. ASUNTO

Se resuelve un incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el apoderado de la demandante aduce que la administración Municipal de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva E.S.P., no han cumplido lo establecido en el fallo de segunda Instancia emitido en las presentes diligencias el 17 de octubre de 2014, el cual dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el resolutive tercero de la sentencia de febrero 19 de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, para señalar que las entidades demandadas tienen un término de dos (02) años, siguientes a la ejecutoria de la providencia para acatar las órdenes dadas y precisar que no hay lugar a acumular de predios con reubicación de propietarios en la solución del problema de inundación señalado

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

Fallo de primera Instancia de fecha 19 de febrero de 2014:

"SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública.

TERCERO.- ORDENAR al **MUNICIPIO DE NEIVA** y a **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, dar inicio de manera inmediata a las gestiones administrativas tendientes a la contratación de los estudios técnicos pertinentes, en aras de diagnosticar una solución definitiva al problema de inundación que se presenta en época de lluvias en la urbanización Altos del Limonar II Etapa, específicamente en el sector comprendido en la carrera 36 entre calles 19 y 22, ya sea la canalización de la Quebrada la Torcaza, el dragado de la misma, la compra de predios y reubicación de los propietarios, o cualquier otra medida que recomiende el estudio y que sirva para solucionar de manera definitiva dicha problemática y una vez establecido ello, deberán adelantar los trámites administrativos, financieros, presupuestales y contractuales necesarios, de acuerdo al marco de sus competencias, para la ejecución de dichas obras; propendiendo siempre por la defensa de los derechos colectivos invocados por la accionante, conforme las argumentaciones esbozadas anteriormente.

CUARTO.- ORDENAR a las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, realice el mantenimiento y limpieza periódico y cada vez que se presenten taponamientos,

al sistema de alcantarillado en el sector comprendido en la carrera 36 entre calles 19 y 22, en aras de asegurar la capacidad hidráulica del sistema pluvial.

(...)

2. ANTECEDENTES

Refiere el apoderado de la demandante, que a la fecha de interposición del presente trámite incidental, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda Instancia emitido en las presentes diligencias el 17 de octubre de 2014, circunstancia por la cual solicita la intervención del despacho a fin de verificar el cumplimiento y/o las actuaciones que están efectuando las accionadas para cumplir el mismo.

3. TRÁMITE

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Conforme la solicitud allegada por el apoderado de la demandante, se procedió mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017 a admitir el incidente de desacato presentado, ordenando la notificación de dicho auto, actuación ésta que se llevo a cabo conforme se evidencia a folios 420 a 424 del cuaderno principal.

3.1.1 EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. (fl.425 A 428).

Frente al caso en particular, la apoderada de EPN NEIVA, menciona que una vez se comunicó por parte del despacho el inicio del trámite incidental, se pudo establecer que en el mes de julio de 2015 el profesional especializado del área de alcantarillado Ing. Oscar Castañeda Ramos, realizó visita técnica en el sector y emitió los estudios técnicos sobre la situación en particular; sin embargo, menciona que con posterioridad a ello, esto es el 01 de enero de 2016 hubo cambio en la gerencia de EPN NEIVA, retomando el tema de la orden impuesta en el fallo objeto del trámite incidental, hasta el mes de marzo de la presente anualidad, iniciando los estudios previos para gestionar las apropiaciones presupuestales y contratar los estudios técnicos ordenados, mencionando de igual forma que el día 04 de abril de 2017, se realizó nueva visita de campo al sector objeto de intervención, programándose actividades para realizar inspección, mantenimiento y adecuación de cuerpos de agua donde se incluye la quebrada la torcaza, acompañando para el efecto, los documentos visibles a folios 434 a 447.

Finalmente menciona que Empresas Públicas de Neiva E.S.P. ha realizado gestiones dirigidas a dar cumplimiento a la decisión del despacho, pues si bien la misma no se ha ejecutado en su totalidad, ya está en trámite su cumplimiento; poniendo de presente que no puede perderse de vista el hecho de que toda actividad pública que lleve consigo la inversión de dineros públicos, está precedida un proceso de planeación, priorización y uso racional de dichos recursos económicos, de modo que bajo dicho argumento EPN ha venido efectuando las acciones correspondientes para iniciar las acciones de planificación para iniciar la adopción presupuestal correspondiente y dar paso al proceso contractual para la realización de los estudios técnicos como primera medida en cumplimiento al fallo.

Concluye su intervención, solicitando al despacho desestime la continuidad del trámite incidental, en razón a que EPN NEIVA ha venido adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo, prueba de ello son las gestiones tanto técnicas como administrativas que se han llevado a cabo hasta la fecha tal y como se observa en el material probatorio visible a folio 434 a 447.

3.1.2 MUNICIPIO DE NEIVA (FLS.448).

Por su parte el Secretario jurídico general del Municipio de Neiva, menciona frente al caso en concreto que el señor alcalde del Municipio de Neiva en calidad de miembro de la Junta Directiva de EPN Neiva E.S.P., ha dado los lineamientos respectivos para que dicha empresa efectúe los trámites pertinentes para dar efectivo cumplimiento a las sentencias proferidas en la presente acción popular, precisando que EPN Neiva ya viene realizando el correspondiente proceso contractual, para la realización de los estudios técnicos que permitan determinar las obras que deben efectuarse para dar solución a la problemática que se presenta en el sector de la carrera 36 entre calles 19 y 22 del barrio Altos del Limonar II etapa.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2017 (fl. 35), procedió el despacho a decretar las pruebas pertinentes, ordenando oficiar a las accionadas, con el fin de que informaran concretamente las actuaciones que han adelantado para solucionar la problemática del sector objeto de intervención, en razón a que el término concedido en el fallo objeto del trámite incidental para la solución que hoy se reclama, feneció el pasado 29 de octubre de 2016, sin existir una solución efectiva a la problemática, ordenes estas comunicadas con oficios Nos 0877 – 0878 del 25 de abril de los presentes (fls.35 a 39).

4.1.- EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. (FLS. 40 a 42).

Frente a las acciones adelantadas para dar estricto cumplimiento al fallo que hoy nos convoca, expone EPN Neiva, que el día 04 de mayo de 2017, se suscribió contrato de consultoría No. 005 de 2017 cuyo objeto es "Realizar el diagnóstico y las alternativas de solución a la problemática de inundación del barrio Altos del Limonar, quebrada la forcaza de la Ciudad de Neiva", efectuándose el correspondiente registro presupuestal con No. 2017000427 (fls.43 a 51); solicitando finalmente al despacho, se tengan en cuenta las gestiones que ha adelantado EPN Neiva para dar solución definitiva a la problemática que vive la comunidad del barrio Altos del Limonar de la ciudad de Neiva.

4.1.- MUNICIPIO DE NEIVA (Fls. 52).

El Secretario Jurídico General del Municipio de Neiva, informa que dentro de las acciones a llevarse a cabo para dar solución a la situación que se presenta en el sector de la Carrera 36 entre calles 19 y 22 altos del Limonar II etapa, las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva E.S.P., ha suscrito Contrato de Consultoría No. 005 del 04 de mayo de 2017, cuyo objeto es la realización del diagnóstico y las alternativas de solución a la problemática de inundación del referido sector, resaltando que el informe técnico que entregará el contratista, contendrá cada una de las alternativas y presupuesto que permitirán dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en la acción constitucional de la referencia.

5.- CONSIDERACIONES.

El Desacato es considerado como el ejercicio del poder disciplinario de la autoridad judicial frente a la desatención de una orden proferida, y que trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Corresponde decidir si hay lugar a emitir sanción alguna en el presente incidente de desacato.

De la prueba documental allegada por EPN NEIVA E.S.P., se observa que efectivamente se han venido adelantando las gestiones referentes a dar cumplimiento al fallo objeto del trámite incidental, prueba de ello es la suscripción del contrato de Consultoría No. 005 de 2017, cuyo objeto es la realización del diagnóstico y las posibles alternativas para dar solución a la problemática que se presenta en el sector de la carrera 36 entre calles 19 y 22 del barrio Altos del Limonar II etapa en la ciudad de Neiva, adicional al material probatorio allegado en la contestación al requerimiento efectuado por el despacho, del cual se colige que se han llevado a cabo visitas al sector, para establecer los puntos sobre los cuales deberá efectuarse el estudio técnico a realizar tal como se observa en el informe hallado a folios 438 a 440.

En efecto, pone de presente el despacho que si bien se dio inicio al cumplimiento de la sentencia con la suscripción del contrato de consultoría para la elaboración de los estudios técnicos que indiquen cuál es la solución a la problemática fundamento del fallo objeto del presente trámite incidental, no hay que perder de vista que dichos estudios son el punto de partida para el adelantamiento de las acciones administrativas que permitan solucionar el problema de inundaciones que padece el sector de la carrera 36 entre calles 19 y 22 del barrio Altos del Limonar II etapa en la ciudad de Neiva, luego entonces, se están efectuando las gestiones administrativas ordenadas en el fallo a cumplir, sumado a que el Municipio de Neiva dispuso que sea EPN NEIVA E.S.P. la encargada de efectuar dichos estudios técnicos dadas las facultades de dicha entidad y el objeto social de la misma en el manejo de las red de acueducto y saneamiento de la ciudad de Neiva.

Por los anteriores argumentos, considera el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna al ente territorial accionado ni a las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. en el presente incidente de desacato, pues aunque no se ha dado cumplimiento a la fecha a la totalidad de lo ordenado en el fallo objeto del incidente, demostrado se encuentra que se inició la primera etapa que conlleva el cumplimiento de la sentencia; es decir, determinar en qué condiciones se encuentra el sector y las posibles soluciones que se pueden abordar para finalizar las inundaciones en el mismo; poniendo de presente el despacho que el término de ejecución del contrato suscrito es de dos (02) meses, tiempo suficiente para identificar íntegramente el problema y las medidas a tomar para eliminarlo, de suerte que en la presente anualidad, deberán las accionadas tener plena certeza de cual es salida efectiva para contrarrestar las inundaciones presentadas en el sector objeto de intervención.

Finalmente, advierte el despacho que de conformidad con el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado, el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan en las acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial, determinando la misma jurisprudencia sobre el alcance de esta figura, que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además, es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; concluyendo por tanto que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, por tanto, no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo, máxime cuando la finalidad del

incidente de desacato es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.¹

Así las cosas y al existir un pronunciamiento claro por parte del Municipio de Neiva y de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. frente al inicio de las gestiones administrativas y contractuales para desarrollar los estudios técnicos que permitan establecer la obra necesaria para dar solución a la problemática de inundaciones del sector de la carrera 36 entre calles 19 y 22 del barrio Altos del Limonar II etapa en la ciudad de Neiva, considera el despacho que se están adelantando las acciones consistentes en establecer como deberá intervenir el sector y de qué forma se puede dar una salida efectiva al inconveniente que presenta el mismo en el tema de las aguas residuales y de escorrentía en épocas de invierno.

Por último, se exhortará a Empresas Públicas de Neiva E.S.P y al Municipio de Neiva, para que una vez culmine el contrato de consultoría No. 005 de 2017 y se establezca con claridad cuál es la solución a la problemática de inundaciones presentada en el sector de la Carrera 36 entre calles 19 y 22 en el barrio Altos del limonar de la ciudad de Neiva, procedan a efectuar las apropiaciones económicas para iniciar el trámite contractual y/o administrativo que corresponda a efectos de intervenir el sector de la problemática, con las obras que resulten necesarias para cesar con las inundaciones, máxime cuando a la fecha ha fenecido el término otorgado en el fallo emitido en las presentes diligencias, para llevar a cabo las acciones que conllevan el cumplimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN ALGUNA AL MUNICIPIO DE NEIVA y a las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., al venirse adelantando las gestiones tendientes a la intervención del sector de la Carrera 36 entre calles 19 y 22 en el barrio Altos del limonar de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo manifestado por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Municipio de Neiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a Empresas Públicas de Neiva E.S.P y al Municipio de Neiva, para que una vez culmine el contrato de consultoría No. 005 de 2017 y se establezca con claridad cuál es la solución a la problemática de inundaciones presentada en el sector de la Carrera 36 entre calles 19 y 22 en el barrio Altos del limonar de la ciudad de Neiva, procedan a efectuar las apropiaciones económicas para iniciar el trámite contractual y/o administrativo que corresponda a efectos de intervenir el sector de la problemática con las obras que resulten necesarias para cesar con las inundaciones, máxime cuando a la fecha ha fenecido el término otorgado en el fallo emitido en las presentes diligencias, para llevar a cabo las acciones que conllevan el cumplimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

¹ Expediente Rad. No. 15001-23-31-000-2004-00966-02 (AP), sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO 15 de Diciembre de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00440-00

1. ASUNTO.

Aclarado el aspecto concerniente a la legitimación en la causa por activa requerido con antelación, procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa propuesto por la señora MARLENE BECERRA BORRERO, se solicita se declare solidaria y administrativamente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-; así como a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, por los perjuicios de tipo material irrogados en razón del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Según hechos de la demanda, se pone de presente que el 1 de marzo de 2013, un agente de la Policía Nacional inmovilizó el vehículo de placas SUK 244 – tracto camión marca Kenworth, teniendo como soporte el oficio # 00082/2008-00924 del 26 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOHAN MANUEL FLOR ZARZA en contra de JHON FREDY MOSQUERA VARGAS.

No obstante ello, señala que ya con antelación el propio Juzgado 1º Civil municipal de Neiva, desde el 30 de julio de 2010, mediante oficio No. 1238/2008-00924 comunica que por auto del 19 de abril de 2010 se decretó la perención del proceso y en consecuencia cancelar la medida de embargo comunicada con antelación (oficio # 00082/2008-00924).

Comenta, que después de repetidas peticiones ante el Despacho judicial en el que se tramitó el proceso ejecutivo y ante la Policía Nacional en las que se solicitó la entrega del automotor por no tener una medida de embargo vigente, y que dicha entrega nunca se materializó, interpuso una acción de tutela la que fue resuelta de manera favorable en 1º y 2ª instancia ordenándose entre otras la reclamada entrega del tracto camión, sin que se pueda establecer con precisión la fecha efectiva de la entrega.

3.2.- Conocido es que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar la demanda señaló:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; j)..."

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.

3.3.- Tal y como lo describe la norma en alusión, el término para presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño o desde cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, conforme se desprende del *factum* de la demanda, la materialización del hecho dañino tuvo lugar con la inmovilización del vehículo de placas SUK 244, es decir, desde el 1º de marzo de 2013, situación ésta que nos pone de presente que para la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2016 fl. 10), ya se encontraba caducado el medio de control de Reparación Directa.

Es del caso recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que el término de caducidad se cuenta desde el hecho generador del daño y excepcionalmente cuando se tiene conocimiento del mismo, aclarando que "el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr; ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás"¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de Reparación Directa presentada por la señora MARLENE BECERRA ROCERO contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y la **NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ**.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005 M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, Exp.: 20836.

3. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 18 DE ABRIL DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 035 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00292-00

Da cuenta el Despacho que a folio 152 incoado por el señor ALCIDES AVILA MENDEZ, quien manifiesta actuar en calidad de copropietario del Edificio la Sexta se ha requerido la expedición de copia auténtica del poder conferido por el señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS al Dr. CESAR MAURICIO NIETO POLANIA.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los aspectos no regulados se seguirán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 123 respecto al examen de los expedientes señaló:

"Artículo 123. Examen de los expedientes.

Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."

Tal y como lo estipula la norma en alusión los expedientes, solo podrán ser examinados para el caso particular por las partes del proceso, apoderados y dependientes, así como por parte de abogados inscritos con la única salvedad de encontrarse ya notificado el proceso. Ahora, si bien es cierto dicho precepto normativo hace relación a quienes están facultados para examinar expedientes, entiende el Despacho que dicha restricción lleva ínsita la reproducción de copias.

Revisado así el proceso de marras podemos señalar que el señor ALCIDES AVILA MENDEZ no cumple con ninguno de los requisitos puestos a consideración, como quiera que no es sujeto procesal, por lo que se niega la petición de expedición de copia auténtica reclamada.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00033-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa propuesto por la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO, por medio de apoderado judicial, solicita se declare solidaria y administrativamente responsable al municipio de Neiva y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Neiva, de los daños y perjuicios de índole moral y material ocasionados con relación al inmueble de propiedad de la demandante ubicado en la calle 3 Sur No. 12 - 21, de la ciudad, por error del cobro de impuesto predial y la no corrección de la nomenclatura ante el IGAC.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Según hechos narrados en el libelo demandatorio en el año de 1988 se suscribió la escritura pública No. 3891 del 29 de septiembre de esa anualidad entre el municipio de Neiva y la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO, en la que se le transfiriere el inmueble ubicado en la calle 3 Sur No. 12 - 21.

Transcurridos varios años, la demandante se dio cuenta que le habían efectuado la tradición de un inmueble que no correspondía al que había pagado y adquirido, toda vez que el inmueble de su propiedad responde a la nomenclatura calle 3 Sur No. 12 - 03 de la ciudad. La anterior circunstancia dio lugar a la resciliación del negocio jurídico primigenio y que se condensó en la escritura pública No. 3102 del 20 de diciembre de 2012.

Expresa la demandante que la anterior situación dio lugar a que la demandante cancelara durante varios años el impuesto predial de ambos predios (calle 3 Sur No. 12 - 21 y calle 3 Sur No. 12 - 03)

De otro lado, el municipio de Neiva por medio de su Secretaría de Hacienda dio inicio a diferentes procesos coactivos por cobro de impuesto predial, que se materializaron así:

- Auto de mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2012 y notificado a la hoy demandante el 24 de ese mismo mes y año (fl. 74). En este según se lee de la parte resolutive del mismo se ordenó el pago al favor del municipio de Neiva y en contra de la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO **en calidad de poseedora del predio con catastro No. 0105-0712-0008-000** ubicado en la C 3 S No. 12 03, por las vigencias fiscales 2007 al 2011.
- Auto de mandamiento de pago sin fecha, notificado a la hoy demandante el 19 de julio de 2011 (fl. 75 y 76). En este según se lee de la parte resolutive

del mismo se ordenó el pago al favor del municipio de Neiva y en contra de la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO **en calidad de propietaria del predio con catastro No. 010507120005001**, por las vigencias fiscales 2007 al 2011.

Tal y como se desprende de los hechos de la demanda, los daños de los cuales se acusa responsabilidad, tienen lugar como consecuencia de las medidas cautelares libradas dentro de unos los procesos coactivos, teniendo en cuenta que la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO solicitó repetidas veces el cambio de propietario del inmueble y la eliminación de la deuda.

3.2.- Conocido es que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar la demanda señaló:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...

j)..."

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

3.3.- Como quedó visto se ha solicitado la declaratoria de responsabilidad por parte del municipio de Neiva y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Como lo describe la norma en alusión, el término para presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño o de cuando el demandante tuvo conocimiento.

Como lo discrimina la demanda los inconvenientes surgidos entre la parte actora y el municipio de Neiva, tuvieron lugar desde la fecha de suscripción de la escritura pública No. 3891 del 29 de septiembre de 1988, en la que se estipula la enajenación a favor de MARINA AGUDELO DE CAMPO del inmueble identificado con la nomenclatura calle 3 Sur No. 12 – 21 de la ciudad de Neiva.

El anterior documento fue modificado con posterioridad por las partes intervinientes por medio de la escritura pública No. 3102 del 20 de diciembre de 2012 modificándose lo referente a la identificación del inmueble el cual se reconoció con la nomenclatura calle 3 Sur No. 12 – 03.

De otro lado podemos observar que desde el año de 2011 y 2012, la administración municipal dio lugar a los cobros coactivos por concepto de impuesto predial en contra de la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO, procesos estos adelantados **uno** en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 3 Sur No. 12-03 por las vigencias fiscales 2007 a 2011 y **otro** en calidad de propietaria del inmueble identificado con la cédula catastral 010507120005001, es decir, el conocido con la nomenclatura calle 3 Sur No. 12 – 21.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Exp.: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Tal y como se puede apreciar, no obstante encontrarse errado el traspaso del inmueble descrito en la escritura pública No. 3891 del 29 de septiembre de 1988, es decir, del predio ubicado en la calle 3 Sur No. 12 – 21., es una situación jurídica que tuvo lugar y se tiene como legal desde dicha fecha, más aun cuando conociendo el contenido del instrumento público las partes coadyuvaron al nacimiento del mismo.

Ahora bien, con la prueba documental allega a las diligencias en razón del auto de fecha 22 de marzo de 2017 (fl. 68), la administración municipal adjunto ciertas piezas procesales de los expedientes de cobro coactivo seguidos en contra de la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO, procesos estos que como lo indicáramos fueron notificados los mandamientos de pago en contra de la hoy demandante los días 19 de julio de 2011 y 24 de septiembre de 2012. Es decir, que una vez más la hoy demandante fue conocedora de la situación administrativa que se estaba presentando, en la que se le cobró el pago del impuesto predial de dos inmuebles diferentes uno a título de poseedora y otro como propietaria.

Así las cosas, independiente de las vicisitudes legales y administrativas que se presentaran entre la demandante y el municipio de Neiva, aquella fue conocedora de sus repercusiones fiscales por el no pago del impuesto predial de los inmuebles identificados con la cédula catastral No. 01-02-712-0005-000 ubicado en la calle 3 Sur No. 12 – 21; y No. 01-05-0712-0008-000, ubicado en la calle 3 Sur No. 12 – 03 ambos de la ciudad de Neiva. Conocimiento éste que se predica desde la fecha de notificación de los respectivos autos de mandamiento de pago que en uno y otro caso tuvieron lugar en los años 2011 y 2012 y que como se lee del escrito de demanda, fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial el 7 de diciembre de 2016 (fl. 65 y 66) y radicada la demanda hasta el 31 de enero de 2017 (fl. 9), razón por la cual el término para impetrar el medio de control de reparación directa se encuentra ampliamente superado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de Reparación Directa presentada por la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **RECONOCER** personería a la **Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10).
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00079-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de las Controversias Contractuales propuesto por el señor JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, por medio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas surtidas dentro del procedimiento de abastecimiento No. BAC 2014-0194 llevado a cabo por el Banco Agrario de Colombia:

- Nulidad del Consolidado de Evaluación Inicial, realizado por la gerencia del Banco Agrario de Colombia publicada el 7 de noviembre de 2014, dentro del procedimiento de abastecimiento No. BAC 2014-0194 por medio de la cual se calificó en segundo lugar la propuesta de elegibilidad presentada por el hoy demandante.

- Nulidad del Consolidado de Evaluación Después de Observaciones, publicado el 15 de noviembre de 2014, por medio de la cual la gerencia del Banco Agrario de Colombia confirmó la asignación de segundo lugar de la propuesta de elegibilidad presentada por el hoy demandante.

- Nulidad del contrato celebrado el 25 de noviembre de 2014 entre el Banco Agrario de Colombia y el consorcio GAD EMMANUEL cuyo objeto era la ejecución de las obras civiles, eléctricas entre otras para la adecuación de las oficinas del banco ubicadas en los municipios de Elías y San Agustín (Huila)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. En el caso *sub-examine* da cuenta el Despacho la eventual existencia de la caducidad del medio de control, razón por la cual, es pertinente traer a colación unas breves consideraciones.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.

Ahora bien, el medio de control de las Controversias Contractuales se encuentra regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el particular prescribe:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan

otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

...""

Tal y como lo expone la norma en alusión, en el ejercicio del medio de control de las controversias contractuales se puede entre otras deprecar la declaratoria de nulidad del contrato así como de otros actos contractuales. De otro lado, señala la con claridad que los actos proferidos antes de la celebración del contrato podrán ser atacados con nulidad pero en ejercicio de los artículos 137 y 138 del CPACA.

En lo que toca al ejercicio del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos precontractuales el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar la demanda señaló:

"Art. 164 No. 2º literal c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"

Por su parte el artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem, prescribió que cuando se pretenda entre otras la nulidad del contrato el término de caducidad será de dos años así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 - a)
 - i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...
 - jj)..."

De esta forma, es clara la existencia de dos cánones disímiles que se encargan de regular la figura de la caducidad y su término, dependiendo del medio de control incoado por el accionante y referido como no a la causa petendi, es decir, si lo pregonado es la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos precontractuales o la nulidad del contrato.

Tal y como lo indica el libelo demandatorio se incoa la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos precontractuales que fueron publicados los días 7 y 15 de noviembre de 2014 respectivamente, así como la nulidad del contrato celebrado entre la demandada y el Consorcio GAD EMMANUEL firmado el 25 de noviembre de esa misma anualidad.

Revisado los antecedentes fácticos y de derecho puestos a consideración, observamos que las consideraciones jurídicas por las cuales se pregonó la nulidad del contrato celebrado el 25 de noviembre de 2014 que tenía por objeto la ejecución de las obras civiles, eléctricas entre otras para la adecuación de las oficinas del banco ubicadas en los municipios de Elías y San Agustín (Huila), no es otra diferente a la propia nulidad de los actos proferidos en la etapa precontractual, es decir, del acto de Consolidación de Evaluación Inicial del publicado el 7 de noviembre de 2014, y la nulidad del acto de Consolidado de Evaluación Después de Observaciones, publicado el 15 de noviembre de 2014.

Si bien es cierto la nueva regulación contenciosa administrativa permite la acumulación de pretensiones¹, también lo es que establece el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra que no haya operado el término de caducidad de ninguna de los medios de control empleados.

Descendiendo al caso concreto, podemos dar cuenta que los actos precontractuales de los que se invoca su nulidad y que soportan la teoría del caso demandante para incoar la nulidad del contrato fueron publicados los días 7 y 15 de noviembre del 2014, y como quiera que la demanda de la referencia fuese radicada el 6 del mes de marzo de 2017, el término de caducidad de sobre estos se encuentra ampliamente superado; situación ésta que de contera nos lleva a la conclusión necesaria que encontrándose caducado el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los actos precontractuales, llevaría a la inviabilidad necesaria del medio de control de las Controversias Contractuales como quiera que la causa petendi y soporte jurídico de la nulidad del contrato desaparece.

Sobre el particular el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo ha tenido la oportunidad de manifestarse manifestando para ello que:

En este punto, conviene precisar que a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del contrato, actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho - 4 meses-3 y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control.-4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales⁴, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la causa petendi frente a los últimos ya estaría caducada.²

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria de Controversias Contractuales presentada por la JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

¹ "Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1 ...

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4 ..."

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 5 de marzo de 2015. M.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Exp.: 25000-23-36-000-2013-01547-01 (49307)

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10).
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

DO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE ABRIL DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. _035_ de hoy, insertado en la página web



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MABEL YOLIMA SALAZAR RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00573-00

Teniendo en cuenta que el señor **HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR**, con quien fue integrado el contradictorio por pasiva, por conducto de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y manifiesta su coadyuvancia a la misma (f. 172 a 174), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto calendarado 22 de marzo de 2017, el Despacho entenderá notificado por conducta concluyente al referido señor, según las prescripciones del artículo 301 del C.G.P.

De igual forma, atendiendo la manifestación expresa efectuada en la contestación de la demanda (f. 173) y de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P., téngase por renunciados los términos del traslado de la demanda y los demás que puedan corresponder al señor CUENCA SALAZAR.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor **MANUEL FRANCISO ARANGO ZAMBRANO**, como apoderado del señor **HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 175.

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el artículo 170 del C.G.P, se ordena correr traslado por tres (3) días del oficio No. 018180 del 4 de mayo de 2017, remitido por el Jefe Grupo Pensiones de la Policía Nacional, visto a folio 117

Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez